



ACUERDO INTERMINISTERIAL Nro. 016
ENTRE EL MINISTERIO DE AMBIENTE, SECRETARÍA NACIONAL DEL
AGUA, SECRETARÍA NACIONAL DE PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO, Y
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

CONSIDERANDO

- Que, el artículo 3 de la Constitución de la República establece que uno de los deberes primordiales del Estado es garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular, entre otros, el agua para sus habitantes;
- Que, el artículo 10 de la Constitución dispone que las personas, comunidades, pueblos, nacionales y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales; y que la naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución;
- Que, el artículo 12 ibídem establece que el derecho humano al agua es 'fundamental e irrenunciable, puesto que el agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescindible, inembargable y esencial para la vida;
- Que, el artículo 260 ibídem establece que el ejercicio de las competencias exclusivas no excluirá el ejercicio concurrente de la gestión en la prestación de servicios públicos y actividades de colaboración y complementariedad entre los distintos niveles de gobierno;
- Que, el artículo 313 ibídem establece que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia; y que uno de los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, es el agua;
- Que, el artículo 314 ibídem establece que: *"El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructura portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley..."*; e
- Que, el artículo 318 ibídem dispone que el Estado a través de la autoridad única del agua será el responsable directo de la planificación y gestión de los recursos hídricos que se destinarán a consumo humano, riego que garantice la soberanía alimentaria, caudal ecológico y actividades productivas, en este orden de prelación; y que se requerirá autorización del Estado para el aprovechamiento del agua con fines productivos, por parte de los sectores público, privado y de la economía popular y solidaria, de acuerdo con la ley; ▽



- Que, el artículo 411 ibídem establece que el Estado garantizará la conservación, recuperación manejo integral de los recursos hídricos, cuencas hidrográficas y caudales ecológicos asociados al ciclo hidrológico; y que se regulará toda actividad que pueda afectar la calidad y cantidad de agua, y el equilibrio de los ecosistemas, en especial en las fuentes y zonas de recarga de agua. La sustentabilidad de los ecosistemas y el consumo humano serán prioritarios en el uso y aprovechamiento del agua;
- Que, el artículo 17 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua publicada en el Suplemento del Registro Oficial 305 de 06 de agosto de 2014, dispone, en armonía con el artículo 2 del Reglamento a la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua publicada en el Suplemento del Registro Oficial 483 de 20 de abril de 2015, que la Autoridad Única del Agua es la entidad que dirige el sistema nacional estratégico del agua, es la persona jurídica de derecho público, su titular será designado por la Presidenta o el Presidente de la República y tendrá rango de ministra o ministro de Estado; es responsable de la rectoría, planificación y gestión de los recursos hídricos y su gestión será desconcentrada en el territorio; y es ejercida por la Secretaría del Agua;
- Que, el artículo 32 ibídem, establece que: *“La gestión pública del agua comprende, (...) la rectoría, formulación y ejecución de políticas, planificación, gestión integrada en cuencas hidrográficas, organización y regulación del régimen institucional del agua y control, conocimiento y sanción de las infracciones así como la administración, operación, construcción y mantenimiento de la infraestructura hídrica a cargo del Estado. La gestión comunitaria la realizarán las comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y juntas de organizaciones de usuarios del servicio, juntas de agua potable y juntas de riego. Comprende, (...) la participación en la protección del agua y en la administración, operación y mantenimiento de la infraestructura de la que se benefician los miembros de un sistema de agua y que no se encuentre bajo la administración del Estado”;*
- Que, el artículo 39 ibídem establece que el riego parcelario es responsabilidad de los productores dentro de su predio, bajo los principios y objetivos establecidos por la autoridad rectora del sector agropecuario; y que el servicio público de riego y drenaje responderá a la planificación nacional que establezca la autoridad rectora del mismo, y que su planificación y ejecución en territorio corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, de conformidad con sus respectivas competencias. La Autoridad Única del Agua, la Autoridad Ambiental Nacional en coordinación con la Autoridad Rectora de la Política Nacional Agropecuaria, expedirán las normas y reglamentos para asegurar la a calidad e inocuidad del agua de riego y vigilará su abastecimiento;
- Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 5 de 30 de mayo de 2013, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No.014 de 13 de junio de 2013, se transfirió a la Secretaría Nacional del Agua, ahora Secretaría del Agua, todas las competencias, atribuciones, responsabilidades, funciones, delegaciones, representaciones, proyectos y programas que en materia de riego y drenaje ejercía el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, exceptuándose las competencias,



atribuciones, programas y proyectos vinculados al uso y aprovechamiento agrícola productivo del recursos hídrico y su participación en el seguimiento del Plan Nacional de Riego, que ejerce y ejecuta en calidad de ente rector de la política nacional agropecuaria, de fomento productivos, desarrollo rural y soberanía alimentaria;

Que, el artículo 32 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, establece las competencias y atribuciones de la Autoridad Agraria Nacional, en los literales; c) Elaborar el Plan Nacional Agropecuario con enfoque productivo, social y ambiental; d) Participar en la formulación y ejecución de proyectos productivos sostenibles, proporcionando asistencia técnica a los beneficiarios de los programas de redistribución de tierra estatal; e) Promover proyectos de diversificación y reconversión productiva, infraestructura productiva, riego parcelario y programa de recuperación de suelos, en predios de la agricultura familiar campesina o de la economía popular y solidaria; o) Proveer asistencia técnica, capacitación e innovación tecnológica para mejorar la productividad y facilitar el acceso a mercados;

Que, el artículo 46 ibídem establece que el ordenamiento de la producción agraria se realizará a partir de la zonificación productiva establecida en el Plan Nacional Agropecuario en concordancia con la planificación nacional; la Estrategia Territorial Nacional; el Plan Nacional de Riego y Drenaje y la Planificación Hídrica Nacional; y en concordancia con los Planes de Uso y Gestión del Suelo de los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos; y, los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales;

Que, en el Plan Nacional de Desarrollo 2017-2021, en el objetivo 6, establece: Desarrollar las capacidades productivas y del entorno, para lograr la soberanía alimentaria y el buen vivir rural; en la política 6.2. señala: Promover la redistribución de tierras y el acceso equitativo a los medios de producción, con énfasis en agua y semillas, así como el desarrollo de infraestructura necesaria para incrementar la productividad, el comercio, la competitividad y la calidad de la producción rural, considerando las ventajas competitivas y comparativas territoriales;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 206 de 9 de noviembre de 2017, publicado en el Suplemento al Registro Oficial No. 124, de 21 de noviembre de 2017, se transfirieron a la Secretaría del Agua las competencias y atribuciones en materia de riego y drenaje que ejerce el Ministerio de Agricultura y Ganadería incluida aquellas vinculadas al uso y aprovechamiento agrícola del agua;

Que, constituyen una prioridad de la política nacional para el sector estratégico de los recursos hídricos, el uso eficiente y la distribución y redistribución equitativa del agua para riego y drenaje, tanto de soberanía alimentaria como riego productivo; la planificación nacional, regulación, control y gestión pública o comunitaria de los



recursos hídricos; el fortalecimiento y apoyo de la gestión comunitaria del agua en materia de riego para soberanía alimentaria y riego productivo, así como también el fortalecimiento de la competencias de los gobiernos autónomos provinciales en la gestión del agua y operación, administración y mantenimiento de la infraestructura pública de riego;

Que, el riego parcelario, constituye un factor de producción privilegiado que no puede estar aislado del acceso a la tierra, del crédito ágil y oportuno, de las semillas, del seguro agrícola y ganadero, de la mecanización, de la capacitación y del acceso a mercados; y, por tanto, es un componente indisoluble de la política agraria nacional, integrado al ciclo de la producción; y,

Que, en función de lo dispuesto en el literal e) del artículo 32 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, se precisa que en este Acuerdo Interministerial, al referirse a riego parcelario se entenderá como el uso agronómico del agua en la unidad productiva.

En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República, y los artículos 4, 17, 99 y 170 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

ACUERDAN

Artículo 1.- Principios para la implementación del servicio público de riego.- A más de los principios indicados en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, el servicio público de riego se orientará e implementará con base en los siguientes principios:

- a) Integralidad y corresponsabilidad en la gestión del riego, asegurando la articulación entre los ámbitos socio organizativo, técnico, productivo y ambiental;
- b) Fortalecimiento de la gestión colectiva y comunitaria del riego; mediante el establecimiento de modelos de alianzas público - comunitarias;
- c) Los territorios bajo riego deben considerarse territorios de desarrollo integral; para lo cual debe confluir la actuación coordinada y complementaria de las diversas instancias del Estado y niveles de Gobierno;
- d) Reconocer a las parcelas bajo riego en su triple condición: 1) como parte del territorio de riego; 2) como espacio delimitado de manejo productivo del agua; y, 3) como unidad de desarrollo de la agricultura familiar y campesina;
- e) La producción bajo riego debe orientarse a garantizar una agricultura diversificada, saludable, ambientalmente sostenible y socialmente justa.

Artículo 2.- Articulación de atribuciones.- Para garantizar la gestión integrada e integral de riego que permita el fomento productivo, desarrollo rural y soberanía alimentaria, a más de las atribuciones establecidas en la Constitución y en las Leyes de Recursos Hídricos y Tierras Rurales, el Ministerio del Ambiente, la Secretaría Nacional del



Agua, el Ministerio de Agricultura y Ganadería, y la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, se precisan las siguientes atribuciones en el marco de la normativa vigente:

1. Ministerio del Ambiente:

- a) Definir en coordinación con la SENAGUA y los GAD provinciales, las políticas de manejo y conservación de ecosistemas vinculados al ciclo hidrológico;
- b) Coordinar con la SENAGUA y los GAD provinciales, mecanismos para garantizar la cantidad y calidad del agua destinada a riego; y,
- c) Velar para que todos los proyectos de infraestructura y riego parcelario, incorporen el componente ambiental.

2. Secretaría del Agua:

- a) Garantizar el acceso al servicio de riego a las comunidades, organizaciones y productores en el marco de las orientaciones del Plan Nacional de Riego y Drenaje;
- b) Coordinar con las autoridades rectoras Ambiental, Agropecuaria y los GADs provinciales para asegurar la integridad del uso y aprovechamiento del recurso hídrico para el riego;
- c) Establecer mecanismos de coordinación y complementariedad con los Gobiernos Autónomos Descentralizados en lo referente a la prestación del servicio público de riego;
- d) Implementar mecanismos de fortalecimiento de la gestión comunitaria del riego;
- e) Apoyar a las organizaciones comunitarias y de regantes en el manejo de conflictos en torno a la gestión del agua utilizada en los procesos productivos; y,
- f) Coordinar con la autoridad Ambiental la conservación y mantenimiento de fuentes y zonas de recargas hídricas.

3. Ministerio de Agricultura y Ganadería:

- a) Fomentar el desarrollo del riego parcelario y su tecnificación en articulación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales en el marco de la Gran Minga Agropecuaria;
- b) Establecer la planificación, ampliación y sectorización agropecuaria bajo riego, en concordancia con la Planificación Nacional; la Estrategia Territorial Nacional; el Plan Nacional de Riego y Drenaje y la Planificación Hídrica;
- c) Establecer los principios y objetivos estratégicos para la gestión del riego parcelario;
- d) Brindar asistencia técnica para el uso y aprovechamiento agrícola del agua, en la ejecución de proyectos productivos sostenibles; y,
- e) Fortalecer las capacidades técnicas para el uso y aprovechamiento agrícola del agua.

4. Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo:

- a) Articular las disposiciones del Decreto Ejecutivo No. 206 de 09 de noviembre de 2017 con el Plan Nacional de Desarrollo;
- b) Coordinar la identificación de la demanda y oferta de servicios relacionados al riego y su incorporación a la agenda zonal; y,



c) Articular a los actores vinculados a la competencia de riego para la formulación de una cartilla de servicios públicos intersectoriales en territorio.

Artículo 3.- Comité Interministerial.- Créase el Comité Interministerial para la articulación e implementación de proyectos de inversión de riego, drenaje e irrigación productiva promovidos por el Gobierno Central.

El Comité Interministerial estará conformado por los siguientes miembros:

- a) La máxima autoridad de la Secretaría del Agua o su delegado permanente, quien lo presidirá;
- b) La máxima autoridad del Ministerio de Agricultura y Ganadería o su delegado permanente;
- c) La máxima autoridad del Ministerio del Ambiente o su delegado permanente; y,
- d) La máxima autoridad de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo o su delegado permanente.

La Secretaría del Agua ejercerá la secretaría del Comité Interministerial.

Artículo 4.- Atribuciones del Comité.- El Comité Interinstitucional tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Elaborar la planificación interministerial de proyectos de inversión de riego, drenaje e irrigación productiva;
- b) Definir el modelo de gestión y los criterios para la co-ejecución de proyectos de inversión de riego, drenaje e irrigación productiva; y,
- c) Realizar el seguimiento y evaluación de los proyectos de inversión de riego, drenaje e irrigación productiva.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En el plazo de sesenta días, la Secretaría del Agua en coordinación con el Ministerio de Ambiente y el Ministerio de Agricultura y Ganadería, deben reorganizar el Consejo Consultivo de riego, asegurando que en dicho Consejo estén debidamente representados los regantes del Litoral y la Serranía, los usuarios de sistemas de drenaje de la Amazonía, las organizaciones de los sistemas públicos y comunitarios de riego y, las mujeres regantes.

SEGUNDA.- En un plazo de treinta días, conforme al ámbito de las competencias establecidas en la normativa legal vigente y el presente Acuerdo Interministerial, la Secretaría Nacional del Agua y el Ministerio de Agricultura y Ganadería, establecerán el proceso de transferencia de las partidas de las y los servidores previa evaluación, bienes inmuebles, activos, recursos financieros y pasivos, y suscribirán el acta definitiva de cumplimiento de la transferencia.



Ministerio del Ambiente



SECRETARÍA DEL AGUA



SECRETARÍA NACIONAL DE PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

TERCERA.- En un plazo de treinta días SENPLADES presentará al Comité para su revisión los proyectos de inversión relacionados con las competencias establecidas en el Decreto Ejecutivo N. 206 y del presente Acuerdo Interministerial, con el fin de establecer los criterios de co-ejecución de los proyectos abiertos y la transferencia en el ámbito de las competencias y atribuciones de cada entidad, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria primera del Decreto Ejecutivo 206.

DISPOSICIÓN FINAL.- De la ejecución del presente Acuerdo Interministerial, en el ámbito de sus competencias, encárguese a la SENPLADES, a la SENAGUA, al MAE y al MAG.

El presente Acuerdo regirá a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a **07 FEB 2018**

Tarsicio Granizo Tamayo
MINISTRO DE AMBIENTE

Humberto Cholango Tipanluisa
SECRETARIO DEL AGUA

Rubén Flores Agreda
MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

SECRETARIO NACIONAL DE PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO

